



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.,

01 SEP 2020

Exp. 110014-003-049-2017-001244-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Curador Ad – Litem de la demandada, en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2017.

ANTECEDENTES:

Aduce el curador ad litem de la demandada, que el pagaré allegado como base de ejecución no consagra una obligación clara que resulte inteligible y se entienda en un solo sentido. Que en dicho instrumento existe una presunta obligación por parte de la demandada, y a su vez una serie de obligaciones dirigidas a la demandante, relacionadas a las instrucciones para diligenciar los espacios en blanco.

Que el pagaré no consagra una obligación expresa, ya que si bien la presunta deudora firma el documento al final, no es claro sui es una manifestación del deber de pagar las posibles sumas de dinero, o si por el contrario va encaminada a aceptar el contenido de la carta de instrucciones toda vez que existe una sola firma por todo el documento.

Indica igualmente que el pagaré adosado, transgrede el principio de literalidad de los títulos valores, toda vez que no consagra específicamente un derecho crediticio incorporado que brinde certeza o seguridad jurídica.

Por último, indica el recurrente que en el escrito de demanda omitió la parte demandante la cuantía de las pretensiones, que permita colegir cual es el Juez competente, por lo que la demanda debió indamitirse; solicitando se revoque el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Dentro del término de traslado, la parte actora recorrió el mismo, indicando que el pagaré no fue tachado de falso y además porque el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual deben ser tenidos en cuenta como legales, careciendo de fundamento fáctico y legal os argumentos expuestos por el recurrente.

II CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser

casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Con arreglo al artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, bajo condición que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, que emanen de ciertas providencias o aquellas que se recojan en documentos que aunque no provengan del obligado, constituyan plena prueba contra él, y por disposición legal, presten mérito ejecutivo.

Si reparamos en el citado artículo, éste nos dice, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra aquél. Con el contenido de la precitada norma, el legislador quiso dar entender, que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que son implícitas, específicas, evidentes, manifiestas, que insten u obliguen en virtud de un derecho, además, tienen que emanar y constituir plena prueba contra el deudor. Tenemos entonces que el título valor es un documento escrito que liga indisolublemente los derechos y las obligaciones que en él se originan; pero no es menos cierto que se estos deben reunir las exigencias mínimas para que presten mérito ejecutivo, a saber:

1. Que la obligación allí certificada sea clara, es decir, que conste en el documento todos los elementos que la integran: el acreedor- demandante-el deudor-demandado y el objeto de la prestación perfectamente individualizada-concepto, y fecha de vencimiento o exigibilidad.
2. Que la obligación allí indicada sea expresa, o sea, que esté determinada sin lugar a dudas, por ende se descartan las implícitas o presuntas.
3. Que la obligación sea exigible, esto es, que su calidad la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, o sea, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Bajo estos parámetros el despacho vuelve a revisar la actuación surtida en el presente asunto y encuentra que en este caso el instrumento allegado como base de ejecución reúne todos y cada uno de los requisitos generales (art. 621 y 622 del Código de Comercio) y especiales (art. 709 ibídem), para esta clase de documentos, consagrados en nuestro estatuto Comercial.

Nótese que en el mismo está plasmado de manera clara y precisa, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, además de contener la autorización firmada por parte de la deudora de llenar los espacios en blanco conforme lo dispone el Art. 662 del Código de Comercio, luego, se itera, ninguna duda ofrece que el citado documento reúne todos los

70

requisitos legales para librar mandamiento de pago y no como erradamente lo señala el curador ad - litem de la demandada.

De otra parte, y sin mayores discernimientos, observa el despacho que en el libelo demandatorio, se indicó por parte de la demandante la cuantía de la presente demanda (mínima cuantía), aunado a que el Despacho al momento de calificar la demanda, verificó y determinó que en efecto era competente para conocer del proceso tanto por la naturaleza del asunto como por la cuantía, conforme quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones y aclaraciones respectivas, encontrando que no le asiste razón al recurrente, se deberá mantener íntegramente el auto de fecha 09 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora LEIDY DEL PILAR MILLAN MELO, así como el auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares, como quiera que se encuentran ajustados a nuestro ordenamiento legal.

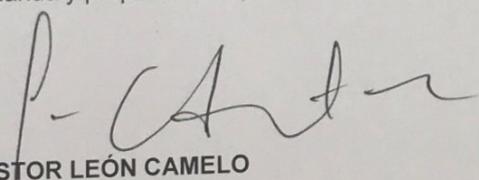
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR los autos fechados el 09 de octubre de 2017, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-
(2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 2, hoy 02 SEP 2020, a la hora de las 8:00 p.m.
La secretaria,

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

CB